

SENTENCIA N°

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Octavio y Dña. Isabel , representados por el Procurador Dña. ... contra D. Donato y D^a. Mónica , representados por el Procurador D., debo absolver y absuelvo a los demandados de la pretensiones de la demanda, con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 3 de mayo de 2007.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al pronunciamiento íntegramente desestimatorio de la demanda origen de las presentes actuaciones contenido en la sentencia apelada se alzan los actores, D. Octavio y D^a Isabel , impugnando la valoración de la prueba realizada por la juez a quo con unos argumentos que, en esencia, hemos de compartir.

En la demanda se denunciaban sendos tipos de inmisiones causadas por los dos perros que se encuentran en la finca de los demandados: los continuos ladridos, en especial nocturnos, y los malos olores provocados por la acumulación de excrementos de los animales. El Juzgado consideró no acreditada esta segunda inmisión y nada al respecto se argumenta en el escrito de interposición del recurso. Es verdad que en el suplico se efectúa una remisión al de la demanda, pero tal simple remisión carece de eficacia pues, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 458-1 LEC* , debía allí la parte recurrente exponer "las alegaciones en que se base la impugnación". En este punto se confirmará, por tanto, la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Aunque en general resulta difícil pronunciarse acerca del carácter sustancial o inocuo de una inmisión como la denunciada aquí, con base en los *arts. 3-1 y 3-6 de la 13/1990 de 9 de julio*, puesto que en gran medida todo depende de la percepción subjetiva que el receptor pueda tener del ruido, no hay duda de que, ante la falta de específica regulación civil, es lícito acudir aun con carácter orientativo a las correspondientes normas administrativas, normas que definen también el contenido del derecho de propiedad y, en especial, el uso normal de cada finca, decisivo para regular las relaciones de vecindad o las limitaciones del dominio legalmente impuestas por razón de la colindancia. Porque, como se razonaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1992 , es indiscutible que el incumplimiento positivo de la norma administrativa permite razonablemente deducir que el ruido es excesivo y, por tanto, que no tiene por qué ser tolerado. Pero es que, avanzando más, la propia STS de 3 de

septiembre de 1992 y la del anterior 4 de marzo , declararon que, a los fines de decidir sobre una acción como la que nos ocupa, es incluso irrelevante que no se superen los niveles de ruido permitidos por las normas administrativas. Porque en esta vía no se trata de averiguar si las inmisiones de tal tipo provenientes de la finca colindante son administrativamente correctas, sino si son excesivas y molestas para los vecinos desde un punto de vista civil (SSTS de 29 de abril y 24 de diciembre de 2003).

TERCERO.- Pues bien, partiendo de las anteriores premisas, no cabe sino estimar acreditadas las molestias que los ladridos de los perros de los demandados produjeron a los actores en el discutido periodo al que se refiere la demanda (entre el mes de octubre de 2004 y mayo de 2005). En efecto:

1º) Desde luego no es posible decidir la presente controversia mediante las declaraciones testificales, evidentemente contradictorias, aportadas por una y otra parte al pleito. En cambio, sí nos parece decisivo que el Ayuntamiento de la localidad incoara en fecha 22 de marzo de 2005 expediente sancionador contra el demandado D. Donato por las molestias que los ladridos de los perros y sus condiciones higiénico-sanitarias causaban a los vecinos. Niega eficacia a dicha circunstancia la sentencia apelada porque, según se dice, tal expediente se refiere a los hechos acaecidos en julio de 2001 , esto es, antes de que los demandados pasaran a residir en la finca de autos (septiembre del año 2004) y, por tanto, del periodo que constituye el objeto de la presente demanda. Ocurre sin embargo que de la documentación aportada a los autos en relación al repetido expediente sancionador en absoluto se desprende la consecuencia extraída por el Juzgado (v. folios 270, 271 y 284 a 291). Y, en cualquier caso, aquel expediente constituiría un importante indicio de la realidad de los denunciados ladridos del perro que se encontraba atado permanentemente a la valla delimitadora de ambas propiedades (v. denuncias obrantes a los folios 55 a 61) y que, al menos hasta la fecha de interposición de la demanda, permaneció en idéntica situación.

2º) Constan documentadas las continuas quejas de los actores a partir del 1 de diciembre del año 2004 (v. instancias unidas a los folios 63 a 69). Es más, desde la vivienda de aquéllos se efectuaron múltiples llamadas telefónicas a la Policía Municipal entre el 3 de diciembre del propio año 2004 y el 19 de enero de 2005, todas ellas a diversas horas de la madrugada, constando en el informe unido a los folios 128 a 130 que, en la mayoría de los casos, el agente que las atendió pudo comprobar la realidad de los ladridos, comprobación que fue personal en las vigilancias estáticas realizadas los días 13, 20, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, 6, 9 15, 16, 17 y 19 de enero. Para desvirtuar las alegaciones defensivas de los demandados, se ha de remarcar que tales vigilancias se efectuaron de forma cuidadosa a fin de evitar que la propia presencia policial pudiera alertar a los perros y ser por tanto la causa de los ladridos pues, según consta en aquel informe, se llevaron a efecto dentro del vehículo de la patrulla, con el motor apagado y a una cierta distancia de la finca.

3º) La zona en cuestión no ha sido todavía clasificada (acústicamente) por el Ayuntamiento de la localidad, por lo que discrepan los peritos aportados por una y otra parte respecto a si es de sensibilidad acústica alta o moderada a los efectos de fijar el máximo de ruido permitido desde el punto de vista administrativo por la Llei 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica. Desde luego, no nos corresponde a nosotros decidir la cuestión, pero es que en realidad dicha calificación es

irrelevante. Porque del informe emitido a instancia de los actores por el perito D. Salvador (folios 70 a 126) se deduce que, durante la noche, el nivel de ruido ambiente que con las ventanas abiertas se percibe desde uno de los dormitorios de la finca afectada (el más próximo a la vecina) se incrementa hasta los 61'9 dB a consecuencia de los ladridos, lo que supone superar en 11'9 dB el nivel máximo permitido si se considera la zona como de sensibilidad acústica alta (50 dB) y en 6'9 dB si se considera como de sensibilidad moderada (en cuyo caso, el límite está fijado en 55 dB). Razonó el Sr. Salvador en el acto del juicio que el incremento es exponencial, de manera que cada 3 dB se duplica el impacto sonoro, lo que da una idea de la importancia del constatado. Dicho informe nos merece la precisa fiabilidad. Es verdad que fue cuestionado por el perito aportado por los demandados, D. Fernando (v. folios 246 a 252). Pero, partiendo de la base de que no realizó estas últimas mediciones, por lo que son las tomadas por el Sr. Salvador las únicas aportadas a los autos, sus objeciones no nos parecen en absoluto determinantes, como a continuación se verá. Explicó en efecto el Sr. Salvador de forma convincente el motivo de la eliminación de unos 40 minutos de grabación (no consideró significativo el ruido de fondo en relación con el constatado durante el resto del periodo -de las 21 h de la noche a las 8 horas de la mañana-).

Por otra parte, no cabe sino concluir que es perfectamente correcta la medición realizada con las ventanas abiertas. Desde luego, no tienen por qué mantenerlas permanentemente cerradas los usuarios y, de otra manera, el resultado vendría de forma necesaria condicionado por el tipo de aislamiento acústico del que pudieran estar dotadas las propias ventanas. En cualquier caso, así se ha de realizar según la LEY 16/2002 pues, como es lógico, los niveles permitidos administrativamente serían muy inferiores de realizarse la medición con las ventanas cerradas (25 o 30 dB, según se trate de zona A o B).

4º) Por último, nos parece muy expresiva la circunstancia de que con posterioridad a la interposición de la demanda (30 de mayo de 2005) decidieran los demandados cambiar la ubicación nocturna de los perros, de manera que, como puso de manifiesto el letrado de los actores en la audiencia previa, ya no causan molestias.

CUARTO.- Partiendo de los hechos que se han expuesto, la inmisión que aquí nos ocupa, en la que concurren los requisitos de materialidad -se trata de efectos susceptibles de ser físicamente medidos-, carácter indirecto de la injerencia sobre la finca perjudicada y continuidad o permanencia (v. STSJC de 19 de marzo de 2001), de ninguna manera puede calificarse de inocua. Porque los ladridos de los perros situados en la finca de los demandados provocaron entre octubre de 2004 y hasta su retirada un notable incremento del nivel de ruido ambiente en el interior de la vivienda de los actores, incremento que no tenían por qué tolerar sus ocupantes. Concurrían, pues, en la fecha de interposición de la demanda (momento al que aquí nos hemos de atener) los requisitos para solicitar fuera eliminada la inmisión de constante referencia mediante el ejercicio de la acción negatoria prevista en el *art. 3 de la Llei 13/1990*.

A pesar de que no consta documentada ninguna reclamación previa, no es en absoluto verosímil que desconocieran los demandados el problema, teniendo en cuenta que, como se ha dicho, formularon reiteradas denuncias los actores ante el Ayuntamiento. Y, en cualquier caso, acreditada la procedencia de la acción ejercitada, la cuestión nos parece irrelevante y a lo máximo que podría conducir sería a valorar la actitud de los ahora apelados tras tener conocimiento de la interposición de la demanda, valoración

que ni siquiera solicitan estos últimos se efectúe pues niegan que el cambio de ubicación de los perros suponga reconocimiento o aceptación de la realidad de las molestias que de contrario se denuncian.

Carece igualmente de consistencia el argumento, que utilizó también la juez a quo, de que en el origen de la presente demanda se encuentra la enemistad de los actores hacia los demandados por razón de determinada infracción urbanística que les imputan al construir su vivienda, cuestión que se está solventando en vía contencioso-administrativa. Y es que parece obvio que la enemistad sería recíproca y, por tanto, en el terreno de las suposiciones, iguales motivos tendrían los demandados para hacer caso omiso a las quejas de sus vecinos.

QUINTO.- Respecto a la indemnización reclamada por los daños y perjuicios padecidos por los actores, recordemos que, como se razonaba en la STSJC de 19 de marzo de 2001, la acción negatoria que nos ocupa comprende no sólo la cesación de la inmisión sino también el resarcimiento de los daños y perjuicios (en definitiva, de carácter moral) que sean consecuencia de la misma (STS de 12 de julio de 1999). Argumentan los apelados que ningún perjuicio se habría acreditado de contrario pues en la demanda se denunciaban básicamente los ladridos nocturnos de los perros y, sin embargo, en el acto del juicio la Sra. Elisa afirmó que sobre todo ladran a primera hora de la mañana, momento en que ya se habrían levantado ambos demandantes. El argumento es inconsistente pues no excluye la realidad de las molestias (aun cuando por sus respectivas ocupaciones laborales hubieran de madrugar los actores, no tenían por qué soportar los continuos ladridos de los animales), además de que no sería aplicable a los fines de semana o periodos vacacionales.

Por lo demás, sabido es que, como tiene declarado reiterada jurisprudencia (SSTS de 15 de febrero de 1990, 3 de junio de 1991, 21 de octubre de 1996, 31 de mayo de 2000), en casos como el presente no es preciso acreditar positivamente la realidad del daño moral pues de la naturaleza de los propios hechos de los que se hace derivar la responsabilidad exigida, se deduce su existencia.

La cuantía de la indemnización reclamada por el periodo durante el que sufrieron las molestias los actores (a razón de 6 euros/día el Sr. Octavio y de 15 euros/día la Sra. Elisa) nos parece razonable. Es desde luego difícil de demostrar la relación de causalidad entre los hechos que nos ocupan y el insomnio que padeció la actora, pero se trata de una consecuencia lógica y la significativa coincidencia temporal fue ratificada en el acto del juicio por su médico de cabecera D^a Marí Jose.

SEXTO.- Conforme al *art. 394-1 LEC*, dado que la demanda ha sido sustancialmente estimada, a los demandados se impondrán las costas causadas en primera instancia. Porque a tales fines es irrelevante la desestimación de la pretensión actora respecto a la segunda inmisión (olores causados por los excrementos de los animales) que, por lo demás, con mucho menor énfasis y sin derivar de ella consecuencia indemnizatoria alguna, allí se denunciaba.

La estimación del recurso determina que no haya lugar a efectuar especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en esta alzada (*art. 398-2 LEC*).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con parcial estimación del recurso de apelación interpuesto por D. Octavio y D^a Isabel , revocamos en parte la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers. En consecuencia, estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones interpuesta por D. Octavio y D^a Isabel contra D. Donato y D^a Mónica declaramos la procedencia de la acción negatoria ejercitada por razón de la inmisión consistente en los ladridos de los perros situados en el inmueble colindante propiedad de los demandados. Condenamos en consecuencia a los expresados demandados a retirar estos u otros perros a otro lugar de su finca donde no causen molestias a los actores, así como al pago de la suma de 5.271 euros, suma que devengará los intereses previstos en el *art. 576 LEC* desde la fecha de esta sentencia. Se imponen a los demandados las costas causadas en primera instancia. Se mantienen el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia apelada, sin que quepa efectuar expresa imposición de las costas devengadas en esta alzada.